

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 17 de abril de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**; al igual que el grado jurisdiccional de consulta que sobre la referida providencia debe agotarse en favor de esta última entidad. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-002-2022-00096-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda corregida obrante en el archivo denominado *“10DemandaCorregida.pdf”* del cuaderno de primera

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

instancia – expediente digital, a partir de la cual se pretende lo siguiente:

i) se declare que Colpensiones no ha cancelado al demandante las incapacidades causadas en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022; **ii)** se condene a Colpensiones a pagar al demandante, la suma correspondiente a las incapacidades que se adeudan a la fecha de presentación de la demanda y las que se lleguen a causar a futuro; **iii)** se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causado a favor del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002; **vi)** se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante suma equivalente a 20 s.m.l.m.v por concepto de perjuicios morales causados por la tardanza en el pago de las incapacidades y las costas del proceso.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en la carpeta “17 Contestación Colpensiones 2022-00096”, cuaderno primera instancia - expediente digital, aceptando algunos hechos y señalando no constarle otros; oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: “*inexistencia de la obligación de reconocer y pagar las incapacidades reclamadas*”, “*prescripción*”, “*cobro de lo no debido*”, “*buena fe de la entidad demandada*” y la “*innominada o genérica*”.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el Juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 17 de abril de 2023, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **i)** condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de las

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

incapacidades por enfermedad común en favor del demandante, generadas entre el 3 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022 en el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para su causación, cuyo monto asciende a la suma de \$10.440.354; valor que deberá ser actualizado de acuerdo con la fórmula prevista en la sentencia; **ii)** negar la excepción de prescripción formulada por Colpensiones; **iii)** negar las demás pretensiones de la demanda, y; **iv)** condenar en costas a la parte demandada.

Como fundamento de la decisión el *A quo* expuso que, en este evento, Colpensiones debe asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad común generadas a favor del demandante entre el 30 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022, sin que para el caso hubiese operado el fenómeno extintivo de prescripción, ni aplicables los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, pero si la indexación de las sumas adeudadas. No siendo tampoco viable el reconocimiento de perjuicios morales ante su no acreditación.

En tal sentido, señalo que en el proceso se pudo verificar el estado de incapacidad ininterrumpida del accionante dentro del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2020 y el 9 de marzo de 2022, respecto del cual, la EPS Sanitas canceló las incapacidades por enfermedad común que transcurrieron hasta el 29 de marzo de 2021, así mismo, como dicha entidad el 25 de enero de 2021, remitió a Colpensiones concepto favorable de rehabilitación, antes de cumplirse 150 días de incapacidad; lo que obligaba a esta última entidad a asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades continuas generadas a partir del día 181 y hasta por un término máximos de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal reconocidos por la EPS.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante formuló recurso de apelación, al considerar que en la sentencia no se hizo un pronunciamiento frente a las incapacidades que se llegaron a causar con posterioridad a la radicación de la demanda y máxime, cuando en los alegatos de conclusión se hizo referencia a que al actor le fue calificada la pérdida de capacidad laboral con un porcentaje inferior al 50%; a la fecha continúa en incapacidad y no ha sido reintegrado, por lo que, en la actualidad no está percibiendo el auxilio económico ni el salario, afectándose su mínimo vital.

Precisó que la situación antes descrita no fue regulada en el artículo 23 del D.R. 2463 de 2001 ni en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, siendo necesario acudir a las reglas jurisprudenciales establecidas para aquellos casos en los que, a pesar de que la calificación de la PCL es inferior al 50%, se siguen generando incapacidades a favor del afiliado, no siendo tampoco viable el reintegro. Por parte del recurrente, se puso de presente lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias T-729 de 2012 y T-920 de 2019 y se resaltó la necesidad de disponer que el fondo de pensiones garantice el pago de las incapacidades causadas entre los días 181 a 541, a pesar de que no se haya llegado a ese límite, por cuanto con la demanda solo fue posible allegar las incapacidades que existían hasta ese momento.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortiz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada.

En la oportunidad concedida, únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia. Al respecto, después de hacer un recuento sobre las normas que tratan el tema de las incapacidades y de la pensión de invalidez, señaló que en aquellos eventos en los que la calificación de la PCL es inferior al 50%, el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que ya venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos que determinen que es apto para ello. Así mismo, señaló que no era viable el reconocimiento de intereses moratorios.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible de ser revisada, en razón del grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una providencia que en primera instancia trajo consecuencias a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; de quien es garante la Nación, como quiera que en la sentencia se le impuso como carga, reconocer y pagar al demandante una suma de dinero por concepto de incapacidades (artículo 69 del CPT y de la SS).

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortiz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.2.1. ¿Fue acertado condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad señalados en la sentencia?

5.2.2. De ser afirmativa la respuesta, ¿la condena también debió contemplar subsidios económicos derivados de las incapacidades que se fueron causando y generando con posterioridad a la presentación de la demanda?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a confirmar la sentencia de primera instancia, como quiera que dentro de la actuación están acreditadas las condiciones de orden legal y jurisprudencial que imponen a Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la asunción de los subsidios económicos por incapacidad laboral reclamados con la demanda y probados dentro del proceso, sin que la condena pudiese abarcar reconocimiento y pago de incapacidades posteriores sobre los que no existe soporte alguno sobre su causación.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

- **Del primer problema jurídico:**

El régimen de pago de incapacidades y subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera: a) los dos primeros días de incapacidad se encuentran a cargo del empleador (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013), b) a partir del tercer (3) día y hasta el día 180, la incapacidad estará a cargo de la EPS (artículos 1° del Decreto 2943 de 2013, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012), c) cuando hay concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS dentro de las oportunidades legalmente señaladas en la ley¹, del día 181 al día 540, a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones respectiva (artículo 142 del Decreto 19 de 2012), y, d) del día 541 en adelante, a cargo de la EPS (artículo 67 de la Ley 1753 de 2015).

En este punto es importante resaltar en relación con el pago del subsidio económico por periodos de incapacidad que persisten y superan el día 181 y hasta el día 360, y que en principio corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, que la Corte Constitucional dirimió el debate en torno a que dicho pago dependiera exclusivamente de la existencia de un concepto de rehabilitación favorable, aclarando igualmente que, de no emitirse el concepto oportunamente (favorable o desfavorable), será la Entidad Promotora de Salud la encargada de pagar las incapacidades causadas desde el día 181, hasta tanto el concepto médico sea emitido.

¹ Los incisos 5° y 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, después de las modificaciones introducidas por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y artículo 142 del Decreto 019 de 2012 señalan: *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondo de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

Al respecto, en sentencia T-401 de 2017, reiterada en providencias T-246 de 2018 y T-161 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones** a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortiz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral *“hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”*, una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, *“el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”*.

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009² que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

² Sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortiz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

26. En consecuencia, las **reglas** jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente. (Hasta aquí la cita jurisprudencial – Negrilla y subrayado a intención).

Descendiendo al caso sometido a estudio, no es objeto de discusión que, a partir del 18 de septiembre de 2020, al demandante Miguel Antonio Sacanamboy Ortiz por parte de la EPS Sanitas S.A. le fueron expedidas incapacidades laborales de manera ininterrumpida, hasta el 9 de marzo de 2022³. Así mismo, que las correspondientes a los primeros 180 días, que transcurrieron entre el 18 de septiembre de 2020 y el 29 de marzo de 2021, fueron autorizadas y pagadas por la mencionada EPS. En consecuencia, el objeto del litigio se centraba en determinar fundamentalmente, si Colpensiones era la entidad que legalmente estaba obligada a asumir el reconocimiento y pago de los

³ Ver folios 1 y 2 del archivo "05Anexosdemanda.pdf", del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

subsidios económicos causados a partir del día 181 de incapacidad y hasta el día 360.

Conforme al récord de incapacidades expedido por la EPS Sanitas S.A., calendado 17 de marzo de 2022 y visible a folios 1 y 2 del archivo “05Anexosdemanda.pdf” del cuaderno de primera instancia, se tiene que el **30 de marzo de 2021**, correspondió al día **181 de incapacidad**, y el día **9 de marzo de 2022**, correspondió al día **500**.

De igual forma, revisados los archivos obrantes a folios 6 a 8 del “11Anexos.pdf” y “ExpedienteAdministrativoColpensiones” de la carpeta “17.ContestaciónColpensiones2022-00096” del cuaderno de primera instancia, se advierte que el **25 de enero de 2021**, el Departamento de Prestaciones Económicas de la EPS Sanitas, expidió concepto de rehabilitación favorable frente a los diagnósticos de “*síndrome de maguito rotatorio-sinovitis y tenosinovitis, no especificada-síndrome de abducción dolorosa del hombro-otro dolor crónico – síndrome del túnel del carpiano-obesidad, no especificada – episodio depresivo, no especificado*”, las cuales se determinan como de origen común.

Igualmente, en el archivo denominado “ExpedienteAdministrativoColpensiones” de la carpeta “17.ContestaciónColpensiones2022-00096” del cuaderno de primera instancia, obra documental que permite constatar que el **9 de febrero de 2021**, vía correo electrónico, el Departamento de Prestaciones Económicas de las EPS Sanitas remite a Colpensiones el referido concepto de rehabilitación favorable.

Efectuada la valoración a los anteriores medios de prueba, la Sala considera que la decisión de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante los subsidios económicos por incapacidad laboral causados entre el 30 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022, es totalmente acertada, como quiera que, al haberse expedido por parte de la EPS Sanitas S.A. concepto de rehabilitación favorable el 25 de enero

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

de 2021, es decir, antes de completarse el día 120 de incapacidad y remitirlo a la administradora de pensiones con antelación al día 150, el pago de los mencionados subsidios, a partir del día 181 debía ser asumido por la administradora del fondo de pensiones, pues así deviene de lo preceptuado en los incisos 5° y 6° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, después de las modificaciones introducidas por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

En efecto, tal y como se señaló en precedencia, el actual artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que tratándose de accidente o enfermedad común en los que exista concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS y remitido a la administradora de pensiones dentro de las oportunidades debidas (antes de cumplirse los días 120 y 150 de incapacidad), esta última postergará el trámite de calificación de la invalidez hasta por un término de 360 días calendario adicionales a los primero 180 días de incapacidad temporal reconocidos por la EPS, siendo de su cargo el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, por lo que, al tratarse en el presente caso de las incapacidades causadas entre los días 181 a 500 (de 30 de marzo de 2021 a 9 de marzo de 2022), no hay duda de que era Colpensiones la entidad llamada a asumir su reconocimiento y pago.

La Sala también encuentra que fue acertado disponer el reconocimiento indexado de los subsidios económicos materia de reconocimiento, a fin de compensar el impacto inflacionario sufrido por los mismos por el simple transcurrir del tiempo desde el momento en que se debieron reconocer al actor y la fecha en que se haga efectiva la respectivo el respectivo pago, dado que los intereses moratorios de que trata el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, que se reclamaban en la demanda, no resultaban procedentes.

Al respecto, el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 prevé que *“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Revisado el objeto de dicho decreto se tiene que hace relación, entre otras cosas, a las obligaciones que se encuentran a cargo de personas e instituciones que intervienen en la generación, recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación **de recursos del sector salud**; por lo tanto, como los subsidios económicos por incapacidad que se reclaman en la demanda y que se encuentran acreditados corresponden a una prestación que debe ser cubierta con recursos del sistema general de pensiones, queda claro con suficiencia que no era procedente su imposición.

Así mismo, no resultaba viable darle prosperidad a la excepción de prescripción, como quiera que las incapacidades que dieron lugar al reconocimiento de los subsidios económicos que se reclaman con la demanda, se causaron entre el 30 de marzo de 2021 y el 9 de marzo de 2022 y la demanda fue formulada el 30 de marzo de 2022, es decir, cuando no había transcurrido el término de tres años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

Del segundo problema jurídico:

Frente a este interrogante, relativo a determinar si la condena impuesta en primera instancia también debió disponer el reconocimiento de subsidios económicos derivados de las incapacidades que se fueron causando y generando con posterioridad al 9 de marzo de 2022, la Sala estima que la respuesta habrá de ser negativa, como quiera que en el expediente no obra ningún medio de prueba que permita constatar que con posterioridad a la referida fecha se continuaron expidiendo incapacidades en favor del actor, requisito que se torna indispensable, como quiera que las incapacidades corresponden a una prestación que se van generando de manera independiente con cada valoración médica.

En efecto, nótese que por mandato legal una de las condiciones

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

para el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común es contar con certificado de incapacidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud respectiva, y en el presente caso, como ya se dijo, no existe en el expediente, ningún certificado médico que de cuenta de la falta de capacidad de laborar para el actor con posterioridad al 9 de marzo de 2022.

Si bien es cierto, la Sala no desconoce que en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los subsidios que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, que lo fue el 30 de marzo de 2022, y que por mandato del inciso 3° del artículo 281 del CGP, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, no debe olvidarse que es necesario que el hecho aparezca debidamente probado y alegado por la parte interesada a más tardar en el alegato de conclusión, requisitos que del todo no se cumplieron en este caso, porque se reitera, no se allegaron los certificados médicos que dan cuenta de la incapacidad para laborar por el demandante con posterioridad al 9 de marzo de 2022.

En consecuencia, por las razones antes expuestas se habrá de confirmar la decisión de primer grado, con la consecuente imposición de costas a cargo de la parte demandante, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 17 de abril de 2023, dentro

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.

del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MIGUEL ANTONIO SACANAMBOY ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**; por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada, al no salir avante el recurso de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

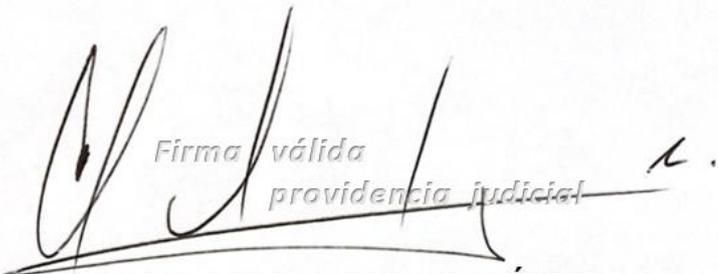
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-002-2022-00096-01
Demandante: Miguel Antonio Sacanamboy Ortíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación y consulta Sentencia.



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**